

Expediente I.P.P. nro. trece mil seiscientos noventa y uno.

Número de Orden: _____

Libro de Sentencias nro.: _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los dos días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou**, para resolver en la I.P.P. nro. 13.691/I del registro de este Cuerpo caratulada "**R,A.F. por robo Médanos**", y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri, Soumoulou y Giambelluca** (Magistrado que votará sólo en caso de que corresponda), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es admisible el recurso interpuesto?

2da.) ¿Es justa la sentencia apelada?

3era.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: A fs. 183/186 y vta. el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 2 Dptal. -Dr. Gabriel Luis Rojas- condenó a A.F.R. a cumplir la pena de seis meses de prisión por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de robo.

El decisorio resultó impugnado por el Sr. Defensor Oficial Dr. Augusto Duprat a fs. 191/193; el remedio fue interpuesto en debido tiempo.

En cuanto a la forma, contiene el libelo la indicación de los motivos de agravio. Se describe el fundamento de revocación que impetra, al denunciar que una

arbitraria valoración y justificación probatoria, en relación a la autoría que se diera por acreditada. Por esas razones, resulta admisible.

Voto, entonces, por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto que me antecede, sufragando en idéntico sentido (art. 371 y ccmts. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE: Se agravia el recurrente por considerar que el A Quo, ha efectuado una interpretación arbitraria de la prueba reunida, con respecto a la autoría que diera por acreditada con respecto a R.. Entiende que ello sólo se basa en la declaración testimonial del funcionario policial G.R., quien habría divisado a su defendido en el interior de una casa abandonada -en fecha previa al robo- portando una mochila, que luego fuera secuestrada dentro de la Escuela Especial donde aconteciera el desapoderamiento.

Agrega que el otro extremo valorado, secuestro de un frente de autostereo sony en la vivienda del condenado, puede resultar un elemento para acreditar el encubrimiento, pero no la sustracción.

Agrega que el hecho de que el testigo C. hubiera aportado elementos (previamente sustraídos) que habría "negociado" con el imputado, sólo acredita la posible participación del primero en el ilícito. Por todo ello solicita revocación.

Adelanto que en mi parecer el remedio es improcedente desde que la valoración efectuada por el Sr. Juez se ajusta a la sana crítica racional exigida por el legislador provincial, existiendo elementos de prueba suficientes para considerar acreditados tales extremos, con la grado de conocimiento (certeza) requerido para dictar una condena.

Así advierto que con respecto a cómo diera por probada el A Quo la autoría de R. en el desapoderamiento al Establecimiento Educacional Especial (único extremo discutido por el recurrente, art. 434 del C.P.P.), ha valorado tres extremos.

Las manifestaciones (prestadas en el debate) por el preventor G.R., quien refirió haber visto en poder de R. una mochila -en días anteriores al hecho en juzgamiento-, que luego fue olvidada y hallada dentro del lugar donde ocurrió el desapoderamiento (ver fallo a fs. 183 vta. tercer párrafo).

En segundo término, por las constancias del acta de allanamiento de fs. 35/36 (incorporada por lectura a fs. 161 y vta.) de la que surge el secuestro en la casa de R. del autostereo Sony y un control remoto de la misma marca cuya sustracción fuera denunciada a fs. 4 y vta. (ver fallo de fs. 183 vta. 4to. Párrafo).

En tercer lugar por lo expuesto por el testigo J.D.C., quien resultara ser compañero de trabajo y vecino del procesado, quien hizo entrega de efectos denunciados como sustraídos dentro del Establecimiento Especial y que fueran "negociados con R." (ver fs. 183 vta. 4to. párrafo último tres renglones y fs. 184 primeros dos).

Esas circunstancias facticas (no discutidas por el recurrente) lo hicieron concluir al Magistrado de Grado, que la autoría de R. estaba debidamente acreditada; y lo comparto.

La denuncia de arbitrariedad de la defensa no deja de ser una particular visión del acontecer, sólo demostrativo de su divergencia personal.

Pretende así el recurrente proponer distintos cauces de razonamiento, desmenuzando uno a uno los indicios, siendo que por el contrario el A Quo los ha valorado en su conjunto en una operación racional que comparto (todo respetando las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología común).

En ese sentido se ha resuelto: "...Es ineficaz el planteo de la defensa en el que se denuncia que los indicios resultarían equívocos pues, no sólo los critica de manera individual, sino que se limita a exponer afirmaciones o disentimientos personales respecto de la valoración realizada por el sentenciante, sin evidenciar que en la construcción del razonamiento -que le es propio- haya quebrado las reglas que

gobiernan, en materia probatoria, su función..." (S.C.B.A. L.P. P. 74.256 S 04/12/2002 Juez PETTIGIANI (SD); Carátula: J. ,D. R. s/Homicidio culposo).

En similar sentido: "...La fuerza de la prueba de presunciones radica en el correcto silogismo que lleva de los hechos indiciarios -debidamente acreditados por las pruebas directas- a los hechos indicados que surgen mediante un procedimiento indirecto de deducción, que puede alcanzar un alto grado de probabilidad y de unicidad si se los valora no aisladamente sino en conjunto, y si es que en esa valoración se repiten, además, las reglas de la ciencia, la experiencia y el sentido común..." (T.C.P.B.A., Sala 3era., causa 20.613 RSD-1069-8 S de fecha 10/06/2008; carátula: R. ,W. L. y o. s/Recurso de casación interpuesto por el Fiscal General).

Resumo. El hallazgo de la mochila del procesado "olvidada" dentro del Establecimiento donde se produjo la sustracción; el secuestro en la vivienda del imputado de parte de las cosas sustraídas en ese establecimiento; y la entrega de otros elementos desapoderados en la misma oportunidad que efectivizara un testigo que reconociera haberlos "negociado" con R., son elementos suficientes para dar por acreditada la autoría en el robo.

Siendo entonces que la defensa no ha discutido las cuestiones fácticas del fallo, y advirtiendo que la operación valorativa efectuada por el Juez A Quo es correcta, es que propongo el rechazo del remedio.

Voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto que me antecede, respondiendo por la afirmativa (art. 371 y ccdtes. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

A LA TERCERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en las cuestiones anteriores corresponde declarar admisible e

improcedente el recurso de apelación interpuesto, y confirmar el fallo en lo que fue materia de agravio (arts. 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Tal es el alcance de mi sufragio.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Adhiero al voto que me antecede, sufragando de idéntica manera (art. 371 y ccdtes. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

SENTENCIA

Bahía Blanca, marzo 2 de 2017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justo el fallo apelado en lo que fue materia de ataque.

De acuerdo a los fundamentos expuestos éste **TRIBUNAL RESUELVE:** declarar admisible e improcedente el recurso interpuesto, a fs. 191/193, y confirmar la resolución apelada de fs. 183/186 y vta. en lo que fue materia de agravio (arts. 209, 210, 371, 373, 375, 421, 439, 440 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar.

Cumplido, remitir a la instancia de origen.